

PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2021-00711-00
DEMANDANTE: GUSTAVO FLOREZ ARIAS
DEMANDADO: ROGER CASTELLANOS PINZON



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se decretaron las pruebas en el presente proceso y se citó a audiencia, tras detallar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Recuento Procesal:

Mediante auto del 11 de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes y a su vez citó a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, interponiendo el apoderado de la parte demandante recurso de reposición contra dicha providencia.

2. Inconformidad del recurrente:

El recurrente censura la providencia señalando que se omitió decretar el testimonio de GLORIA AMPARO FLOREZ solicitado al momento de descorrer el traslado de las excepciones, declaración que considera de vital importancia por cuanto la misma fungía como cajera del establecimiento del demandante y además fue quien diligenció las facturas que acreditan la deuda que asegura adquirió el demandado.

Por lo consignado solicita revocar el auto proferido y en su lugar se decrete el testimonio solicitado.

3. Traslado del recurso:

La parte demandada afirma que debe mantenerse la decisión emitida por cuanto el artículo 212 del CGP, establece que para el decreto el testimonio se debe señalar concretamente los hechos que son objeto de prueba del mismo, sin embargo, el demandante en el libelo introductorio ni al descorrer el traslado de las excepciones cumplió con dicha carga, pues solo lo hizo de manera sucinta como lo establecía el antiguo Código de Procedimiento Civil.

A su vez solicita denegar el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia, atendiendo a que es de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque o modifique la providencia objeto de censura.

Superado el recuento de las piezas procesales, y dado que el recurso bajo estudio recae sobre el auto que decretó las pruebas en el presente proceso, dígase que al revisar dicha providencia el despacho no efectuó ningún pronunciamiento sobre el testimonio de GLORIA AMPARO FLOREZ bien sea negándolo o decretándolo, pese a que fue petitionado por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, con lo cual bastaba con solicitar una mera adición de la providencia en los términos del artículo 287 del CGP.

Con fundamento en lo anterior se adicionará la providencia del 11 de julio de 2022, decretando el testimonio de la señora GLORIA AMPARO FLOREZ, el cual se recaudará dentro de la Audiencia que fije el despacho en providencia posterior, advirtiéndose que la comparecencia del testigo es carga de la parte demandante, tal como lo establece el artículo 217 del CGP y que si no acuden el día de la diligencia se prescindirá de los mismos en aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 ibidem.

De otro lado dígase que no resulta de recibo lo señalado por la parte demandada respecto a que la solicitud testimonial no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, al no establecer concretamente los hechos objeto de prueba, pues basta con observar la solicitud donde se indica lo siguiente: “a la señora GLORIA AMPARO FLOREZ, con cedula de ciudadanía No 30.209.083 de Bucaramanga Correo Electrónico: gloria.florez03@gmail.com Teléfono: 3103209078 **es testigo de los hechos correspondientes al proceso de Roger Castellanos, en razón que ella ha venido trabajando conmigo y fue la persona que le hizo la entrega de la mercancía al Señor Roger Castellanos**”.

Luego la probanza petitionada enuncia clara y concretamente cual es el hecho que pretende probar con el testimonio al indicar que dicha persona trabajaba con el demandante y fue quien hizo entrega de la mercancía al demandado que es materia de debate por la deuda reclamada por el accionante, resultando dicho sea de paso de vital importancia para la resolución del proceso.

Conforme lo anterior y sin necesidad a más consideraciones el despacho adicionara el auto del 11 de julio de 2022 decretando el testimonio de la señora GLORIA AMPARO FLOREZ, sin necesidad de tramitar la censura interpuesta por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 11 de julio de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR** el testimonio de la señora GLORIA AMPARO FLOREZ, el cual se recaudará dentro de la Audiencia que fije el despacho en providencia posterior, advirtiéndose que la comparecencia del testigo es carga de la parte demandante, tal como lo establece el artículo 217 del CGP y que si no acuden el día de la diligencia se prescindirá de los mismos en aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 ibidem.

TERCERO: ABSTENERSE de tramitar la censura interpuesta por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Zayra Milena Aparicio Benavides', with a large, sweeping flourish extending to the right.

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El auto anterior fue notificado en estado No. 141 del 11 de octubre de 2022